



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
SD/MVP

Sentencia Interlocutoria
Causa N° 135418; JUZGADO DE FAMILIA N° 8 - LA PLATA
L. C/ M. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llega apelada a esta instancia revisora la resolución de fecha 7 de julio de 2023 en cuanto dispuso: **a-** el cese de la cuota de alimentos provisorios acordada oportunamente en beneficio del menor de edad -B. M. L.- y a cargo de su progenitor, C. F. L., en razón de haberse modificado la residencia principal de B. al domicilio de aquél; **b-** rechazar el pedido efectuado por este último respecto de la fijación de alimentos provisorios a cargo de la progenitora y en favor del niño, toda vez que este último debe compartir tiempos similares con cada progenitor, mandando a estos a promover la acción de fondo en la causa de alimentos conexas; **c-** intimar a ambas partes a dar cumplimiento con el régimen de comunicación oportunamente acordado, con el objeto de propiciar un clima de armonía y tranquilidad para B. y en pos de garantizar su estabilidad psíquica y emocional.

2. Contra tal modo de decidir se alzan la actora y la demandada.

La primera, mediante apelación subsidiaria interpuesta y fundada escrito de fecha 7 de julio de 2023, remedio concedido el día 15 del mismo mes y año, el cual no mereció contestación de la contraria. Asimismo, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2023, fundado en el mismo acto, concedido en providencia del 14 siguiente, fundado y contestado en fechas 11 de julio y 7 de agosto de 2023, respectivamente.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

La segunda, en escrito recursivo interpuesto en fecha 13 de julio de 2023, concedido el 14 siguiente, fundado y contestado en fechas 7 y 11 de agosto de 2023, respectivamente.

2.1. Se agravia la accionante del rechazo de los alimentos provisorios solicitados a cargo de la demandada y también respecto de la intimación a ambos progenitores a cumplir con el régimen comunicacional oportunamente acordado.

Alega que, el sentenciante no ha aplicado correctamente el art. 544 del CCyC, el cual encuentra sustento convencional y legal y faculta al juzgador a decretar la prestación de alimentos provisorios desde el principio de la causa con la finalidad de atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de aquel que los reclama, durante el lapso que demande el proceso; porque por más breve que sea este puede privarlo de los rubros esenciales de su vida. Así, entonces, entiende que la verosimilitud del derecho está determinada por el reclamo de alimentos por parte de un menor de edad, obligación que nace de la responsabilidad parental y, que el peligro en la demora se presume, de acuerdo a lo establecido por el artículo 658 del CCyC.

De tal modo, sostiene la recurrente que, habiendo sido modificada la residencia principal de B., no siendo más esta la casa de la progenitora sino la suya, corresponde la percepción de los alimentos provisorios hasta tanto se determinen en la causa conexas los definitivos, ya que, aunque el cuidado personal este a cargo de uno de los progenitores es deber de ambos la prestación alimentaria.

En razón de lo expuesto, solicita se revoque la decisión apelada y se fijen los alimentos provisorios en el 15% de los haberes de la demandada.

2.2. Por su parte, se agravia la demandada respecto del cese de la cuota alimentaria provisorio a cargo del actor dispuesto en el punto 5 de la resolución puesta en crisis.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Alega que, el único argumento del juez de grado para decidir el cese de alimentos fue la sentencia la Alzada de fecha 25 de junio de 2023 que dispuso -provisoriamente- el cambio de la residencia principal de B. -de la casa materna a la paterna- pero que de ninguna manera modificó el sistema de cuidado personal compartido indistinto oportunamente acordado y homologado, el que se encuentra vigente y, según el cual, el niño debería pasar mayor cantidad de tiempo con ella que con el progenitor. Asimismo, advierte que es este último quien posee mejores ingresos, motivo por el cual tiene que continuar solventando la cuota alimentaria.

En virtud de ello, solicita se haga lugar al recurso y se revoque, en dicho sentido, la decisión apelada.

3. Admisibilidad del recurso interpuesto el 11 de julio de 2023.

3.1. Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia recursiva son de orden público, el tribunal de alzada - como juez del recurso de apelación- detenta potestades para revisar de oficio los requisitos de admisibilidad y suficiencia de aquél (C. Nac. Civ., sala A, 17/12/1974, LL 1975-C-556, sum. 1326).

3.2. De las constancias de estos obrados, se advierte que la actora recurrente, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2023, pretendió volver a ejercer su derecho recursivo y a ampliar los fundamentos de los agravios anteriormente vertidos en su escrito de apelación de fecha 7 de julio de 2023, cuya concesión y sustanciación fue ordenada en providencia del 10 de julio de 2023.

3.3. En tal sentido, cabe recordar que, la preclusión procesal se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otro; y c) por haber ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad -consumación propiamente dicha- (Couture

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", Editorial Depalma, 1997, pág. 194, para'gr. 121 y s'gtes.; Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", Editorial Abeledo-Perrot, 1994, T° I, pa'g. 280, c).

3.4. Así entonces, habiendo el accionante apelado la sentencia del 7 de julio de 2023 mediante el escrito interpuesto en igual fecha, el cual fue concedido y sustanciado en sus fundamentos mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, el escrito recursivo del 11 de julio de 2023 deviene inadmisibile en virtud de haberse operado la preclusión por consumación de dicha facultad procesal.

4. Tratamiento de los recursos interpuestos por la actora y demandada -7 y 13 de julio de 2023-.

4.1. Cabe señalar que los alimentos provisorios revisten naturaleza cautelar, de manera que se establecen sobre la base de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (arts. 195, 202 y 232 del C.P.C.C., arg. art. 544, CCyC).

Si bien el ordenamiento adjetivo no tiene reglamentado el trámite específico para obtener la fijación de alimentos provisorios durante el curso del proceso, ello no impide su procedencia ante la existencia de elementos de juicio que acrediten la verosimilitud del derecho alegado por la actora, conforme lo previsto en el artículo 544 del CCyC, pudiendo esta cuota fijarse en cualquier estado del pleito y sin audiencia de la otra parte (esta Sala, causas 118478, RSI 63/15, sent. int. del 6/4/15; 125082, RSI 66/19, sent. int. del 4/4/19).

Su fijación responde a una necesidad inmediata y urgente que no admite una postergación hasta el dictado de la sentencia definitiva, salvo a costa de perjuicios irreparables.

4.2. En cuanto al requisito establecido en el art. 544 del CCyC, esto es, la justificación de la falta de medios por parte de quien solicita alimentos, debe advertirse que existen diferencias sustanciales entre los deberes alimentarios derivados de las relaciones de parentesco (arts. 541, 544, 545 del CCyC) y los derivados de la responsabilidad parental (arts.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

658, 659, 666 del CCyC). Si bien en ambos supuestos nos encontramos frente a una obligación con causa en el parentesco y el estado de familia, ambas tienen su fuente en un tipo de vínculo diferente.

En tal sentido, y a los fines de fijar la cuota alimentaria, mientras las derivadas del parentesco requieren -por parte del requirente- la prueba de la falta de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo (art. 544 y 545 del CCyC), las originadas en la responsabilidad parental -cuando los hijos son menores de edad- presumen tal necesidad y la imposibilidad de satisfacerla con su propio esfuerzo, lo que no admite prueba en contrario (art. 658 segundo párrafo y conf. Alterini, Jorge H; "Código Civil y Comercial Comentado...", Ed. 3ra Thomson Reuters-La Ley, comentario art. 658) o; inclusive la circunstancia de que las necesidades del hijo se encuentren satisfechas por uno de los progenitores no exime al otro de su deber alimentario (art. 658 del CCyC).

En razón de ello, tratándose en el caso de un reclamo realizado por el progenitor -en representación de su hijo menor de edad- y toda vez que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores, su costeo compartido -en principio- viene impuesto por ley (arts. 658 y 659 del CCyC).

4.3. Sentado entonces el deber alimentario compartido e inexcusable de ambos progenitores respecto de sus hijos menores de edad, corresponde ceñirnos a lo dispuesto en el art. 666 del CCyC en cuanto establece que, cuando el cuidado personal del hijo es compartido -tal como ocurre en los presentes obrados- si ambos progenitores no cuentan con recursos equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores.

Ahora bien, la cuota provisoria alimentaria a cargo del progenitor, vigente hasta la fecha de la sentencia apelada que dictó su cese, no fue dispuesta judicialmente en base a las constancias del expediente,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sino que fue voluntariamente acordada por las partes y, luego, homologada (v. 29 de octubre y 8 de noviembre de 2021). No existen en la causa elementos suficientes para determinar si los ingresos de ambos progenitores son o no equivalentes y es lo cierto que el régimen de cuidado personal sigue siendo el compartido indistinto también acordado entre las partes y homologado por resolución judicial (v. 16 y 22 de junio de 2022), toda vez que la sentencia dictada por esta Alzada el 23 de mayo de 2023 en la causa conexas “L. c/ M. s/ medidas protectorias”, la única modificación que ha introducido a tal régimen ha sido el lugar de residencia principal de B..

Por tal motivo, siendo que B. debe compartir tiempos equivalentes entre ambos progenitores -a falta de prueba respecto de sus ingresos- la situación no amerita la fijación de cuota provisoria alguna a pagar por ninguno de ellos (arts. 658, 659, 666 del C.P.C.C.). En consecuencia, se rechazan los recursos y se confirma la sentencia apelada.

5. En atención a la medida protectoria ordenada en favor del menor de edad, B. L., y contra el Sr. M. F. N. (pareja de la madre), conforme sentencia de fecha 11 de julio de 2023 en la causa conexas “L. C. F. c/ M. C. D. s/ Protección contra la Violencia Familiar” y en consideración del Informe del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño de Berisso (v. pdf adjunto al trámite del 25 de julio de 2023 de los presentes obrados), por medio del cual se solicita la regularización de manera urgente del contacto entre el niño y su progenitora, estableciéndose días y horarios fijos e impidiendo el contacto entre el niño y el Sr. Maximiliano Narciso, se ordena al juez de grado que en forma inmediata adopte las medidas efectivas para su cumplimiento (arts. 706, 707 y 709 del CCyC).

6. Costas de esta instancia por su orden a las apelantes vencidas (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO, en virtud de las consideraciones que anteceden, se declara inadmisibile el recurso interpuesto el 11 de julio de 2023 y se rechazan los de fechas 7 y 13 de julio de 2023, confirmándose la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentencia de fecha 7 de julio de 2023 en todo lo que fue materia de agravios. Se imponen las costas de esta instancia por su orden a las recurrentes vencidas. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE. Todo con carácter de URGENTE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

asesoria4.lp@mpba.gov.ar

23346819499@notificaciones.scba.gov.ar

27334333774@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 23346819499@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 27334333774@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 12/09/2023 01:36:42 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/09/2023 07:49:58 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ



228300214026732402

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 12/09/2023 08:34:14 hs. bajo el número RR-448-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.